



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00117-00

Demandante: BANCAMIA

Demandado: NELSON ENRIQUE CAMPEROS TOLEDO Y OTRA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 09 de agosto de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569285ea2a9a075489351368b129cbee8abad6b63a1d20894385d3d53a53c72e**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00905-00

Demandante: JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS
Demandado: JUSTO ROZO ROZO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
FEBRERO	2016	27	2,18%		\$ 15.000.000	\$ 294.157,22	\$ 15.294.157
MARZO	2016	30	2,18%		\$ 15.000.000	\$ 326.841,35	\$ 15.620.999
ABRIL	2016	30	2,26%		\$ 15.000.000	\$ 339.504,74	\$ 15.960.503
MAYO	2016	30	2,26%		\$ 15.000.000	\$ 339.504,74	\$ 16.300.008
JUNIO	2016	30	2,26%		\$ 15.000.000	\$ 339.504,74	\$ 16.639.513
JULIO	2016	30	2,34%		\$ 15.000.000	\$ 351.182,27	\$ 16.990.695
AGOSTO	2016	30	2,34%		\$ 15.000.000	\$ 351.182,27	\$ 17.341.877
SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%		\$ 15.000.000	\$ 351.182,27	\$ 17.693.060
OCTUBRE	2016	30	2,40%		\$ 15.000.000	\$ 360.598,84	\$ 18.053.658
NOVIEMBRE	2016	30	2,40%		\$ 15.000.000	\$ 360.598,84	\$ 18.414.257
DICIEMBRE	2016	30	2,40%		\$ 15.000.000	\$ 360.598,84	\$ 18.774.856
ENERO	2017	30	2,44%		\$ 15.000.000	\$ 365.643,12	\$ 19.140.499
FEBRERO	2017	30	2,44%		\$ 15.000.000	\$ 365.643,12	\$ 19.506.142
MARZO	2017	30	2,44%		\$ 15.000.000	\$ 365.643,12	\$ 19.871.785
ABRIL	2017	30	2,44%		\$ 15.000.000	\$ 365.499,25	\$ 20.237.285
MAYO	2017	30	2,44%		\$ 15.000.000	\$ 365.499,25	\$ 20.602.784
JUNIO	2017	30	2,44%		\$ 15.000.000	\$ 365.499,25	\$ 20.968.283
JULIO	2017	30	2,40%		\$ 15.000.000	\$ 360.454,45	\$ 21.328.738
AGOSTO	2017	30	2,40%		\$ 15.000.000	\$ 360.454,45	\$ 21.689.192
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%		\$ 15.000.000	\$ 353.215,83	\$ 22.042.408
OCTUBRE	2017	30	2,32%		\$ 15.000.000	\$ 348.417,69	\$ 22.390.826
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%		\$ 15.000.000	\$ 345.647,63	\$ 22.736.473
DICIEMBRE	2017	30	2,29%		\$ 15.000.000	\$ 342.872,05	\$ 23.079.345
ENERO	2018	30	2,28%		\$ 15.000.000	\$ 341.701,73	\$ 23.421.047
FEBRERO	2018	30	2,31%		\$ 15.000.000	\$ 346.377,13	\$ 23.767.424
MARZO	2018	30	2,28%		\$ 15.000.000	\$ 341.555,37	\$ 24.108.980
ABRIL	2018	30	2,26%		\$ 15.000.000	\$ 338.624,97	\$ 24.447.605
MAYO	2018	30	2,25%		\$ 15.000.000	\$ 338.038,15	\$ 24.785.643



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

JUNIO	2018	30	2,24%		\$	15.000.000	\$	335.688,39	\$	25.121.331
JULIO	2018	30	2,21%		\$	15.000.000	\$	332.008,95	\$	25.453.340
AGOSTO	2018	30	2,20%		\$	15.000.000	\$	330.681,96	\$	25.784.022
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%		\$	15.000.000	\$	328.762,98	\$	26.112.785
OCTUBRE	2018	30	2,17%		\$	15.000.000	\$	326.150,89	\$	26.438.936
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%		\$	15.000.000	\$	324.077,45	\$	26.763.013
DICIEMBRE	2018	30	2,15%		\$	15.000.000	\$	322.693,43	\$	27.085.707
ENERO	2019	30	2,13%		\$	15.000.000	\$	319.128,22	\$	27.404.835
FEBRERO	2019	30	2,18%		\$	15.000.000	\$	327.137,16	\$	27.731.972
MARZO	2019	30	2,15%		\$	15.000.000	\$	322.297,75	\$	28.054.270
ABRIL	2019	30	2,14%		\$	15.000.000	\$	321.506,04	\$	28.375.776
MAYO	2019	30	2,15%		\$	15.000.000	\$	321.802,98	\$	28.697.579
JUNIO	2019	30	2,14%		\$	15.000.000	\$	321.209,04	\$	29.018.788
JULIO	2019	30	2,14%		\$	15.000.000	\$	320.911,97	\$	29.339.700
AGOSTO	2019	30	2,14%		\$	15.000.000	\$	321.506,04	\$	29.661.206
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%		\$	15.000.000	\$	321.506,04	\$	29.982.712
OCTUBRE	2019	30	2,12%		\$	15.000.000	\$	318.235,49	\$	30.300.947
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%		\$	15.000.000	\$	317.242,89	\$	30.618.190
DICIEMBRE	2019	30	2,10%		\$	15.000.000	\$	315.454,43	\$	30.933.645
ENERO	2020	30	2,09%		\$	15.000.000	\$	313.364,99	\$	31.247.010
FEBRERO	2020	30	2,12%		\$	15.000.000	\$	317.640,01	\$	31.564.650
MARZO	2020	30	2,11%		\$	15.000.000	\$	316.050,84	\$	31.880.701
ABRIL	2020	30	2,08%		\$	15.000.000	\$	312.169,61	\$	32.192.870
MAYO	2020	30	2,03%		\$	15.000.000	\$	304.675,16	\$	32.497.545
JUNIO	2020	30	2,02%		\$	15.000.000	\$	303.572,57	\$	32.801.118
JULIO	2020	30	2,02%		\$	15.000.000	\$	303.572,57	\$	33.104.691
AGOSTO	2020	30	2,04%		\$	15.000.000	\$	306.177,29	\$	33.410.868
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%		\$	15.000.000	\$	307.077,78	\$	33.717.946
OCTUBRE	2020	30	2,02%		\$	15.000.000	\$	303.171,42	\$	34.021.117
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%		\$	15.000.000	\$	299.354,64	\$	34.320.472
DICIEMBRE	2020	30	1,96%		\$	15.000.000	\$	293.609,75	\$	34.614.081
ENERO	2021	30	1,94%		\$	15.000.000	\$	291.487,22	\$	34.905.569
FEBRERO	2021	30	1,97%		\$	15.000.000	\$	294.821,18	\$	35.200.390
MARZO	2021	30	1,95%		\$	15.000.000	\$	292.852,08	\$	35.493.242
ABRIL	2021	30	1,94%		\$	15.000.000	\$	291.335,49	\$	35.784.577
MAYO	2021	30	1,93%		\$	15.000.000	\$	289.969,14	\$	36.074.546
JUNIO	2021	30	1,93%		\$	15.000.000	\$	289.817,24	\$	36.364.364
JULIO	2021	30	1,93%		\$	15.000.000	\$	289.361,44	\$	36.653.725



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AGOSTO	2021	30	1,94%		\$ 15.000.000	\$ 290.272,89	\$ 36.943.998
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%		\$ 15.000.000	\$ 289.564,03	\$ 37.233.562
OCTUBRE	2021	30	1,92%		\$ 15.000.000	\$ 287.841,03	\$ 37.521.403
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%		\$ 15.000.000	\$ 290.778,99	\$ 37.812.182
DICIEMBRE	2021	30	1,96%		\$ 15.000.000	\$ 293.609,75	\$ 38.105.792
ENERO	2022	30	1,98%		\$ 15.000.000	\$ 296.636,33	\$ 38.402.428
FEBRERO	2022	30	2,04%		\$ 15.000.000	\$ 306.277,37	\$ 38.708.706
MARZO	2022	30	2,06%		\$ 15.000.000	\$ 308.877,03	\$ 39.017.583
ABRIL	2022	30	2,12%		\$ 15.000.000	\$ 317.540,74	\$ 39.335.123
MAYO	2022	30	2,18%		\$ 15.000.000	\$ 327.334,33	\$ 39.662.458
JUNIO	2022	30	2,25%		\$ 15.000.000	\$ 337.451,08	\$ 39.999.909

Se aclara que se modificó la presente liquidación únicamente respecto de los intereses moratorios, dejando en firme los intereses de plazo liquidados por la parte demandante por la suma de \$536.241, lo cuales serán sumados a esta liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de agosto de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada5a6e48513207b7185fe3934afd4bf3e2c6bae26cf7deb49613f7396b23d9**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Documento generado en 08/08/2022 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00048-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LURDY RODRIGUEZ BECERRA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 09 de agosto de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b19ce7d1d9662a0d509dfa506340eb97fe79b6ccb7a001a087501e74a693c7a

Documento generado en 08/08/2022 02:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00127-00

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO como propietaria de CREDITOS
MICHELLY
DEMANDADOS: OMAR ALEXANDER CARVAJAL C.C.88.257.838
JULIA ROSA SANABRIA C.C.60.407.002

En atención al escrito visto a folio que antecede a través del cual el apoderado de la parte demandante solicita una prórroga a la suspensión del proceso teniendo en cuenta que el mismo fue reanudado por vencimiento del término concedido inicialmente, se hace necesario requerir a las partes a fin de que alleguen la solicitud de suspensión ajustada a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., es decir solicitado por ambas partes con el término requerido por éstas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo de conformidad con lo expuesto en el párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KGG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcbe65159bda1492bf4d964b79e2617b67c4c2786cd2fcd4aca22567dc0cf5**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00769-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandado: CARLOS ESPINEL ROLON Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
FEBRERO	2016	2	2,18%		\$ 1.390.000	\$ 2.019,15	\$ 1.392.019
MARZO	2016	30	2,18%		\$ 1.390.000	\$ 30.287,30	\$ 1.422.306
ABRIL	2016	30	2,26%		\$ 1.390.000	\$ 31.460,77	\$ 1.453.767
MAYO	2016	30	2,26%		\$ 1.390.000	\$ 31.460,77	\$ 1.485.228
JUNIO	2016	30	2,26%		\$ 1.390.000	\$ 31.460,77	\$ 1.516.689
JULIO	2016	30	2,34%		\$ 1.390.000	\$ 32.542,89	\$ 1.549.232
AGOSTO	2016	30	2,34%		\$ 1.390.000	\$ 32.542,89	\$ 1.581.775
SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%		\$ 1.390.000	\$ 32.542,89	\$ 1.614.317
OCTUBRE	2016	30	2,40%		\$ 1.390.000	\$ 33.415,49	\$ 1.647.733
NOVIEMBRE	2016	30	2,40%		\$ 1.390.000	\$ 33.415,49	\$ 1.681.148
DICIEMBRE	2016	30	2,40%		\$ 1.390.000	\$ 33.415,49	\$ 1.714.564
ENERO	2017	30	2,44%		\$ 1.390.000	\$ 33.882,93	\$ 1.748.447
FEBRERO	2017	30	2,44%		\$ 1.390.000	\$ 33.882,93	\$ 1.782.330
MARZO	2017	30	2,44%		\$ 1.390.000	\$ 33.882,93	\$ 1.816.213
ABRIL	2017	30	2,44%		\$ 1.390.000	\$ 33.869,60	\$ 1.850.082
MAYO	2017	30	2,44%		\$ 1.390.000	\$ 33.869,60	\$ 1.883.952
JUNIO	2017	30	2,44%		\$ 1.390.000	\$ 33.869,60	\$ 1.917.821
JULIO	2017	30	2,40%		\$ 1.390.000	\$ 33.402,11	\$ 1.951.224
AGOSTO	2017	30	2,40%		\$ 1.390.000	\$ 33.402,11	\$ 1.984.626
SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%		\$ 1.390.000	\$ 32.731,33	\$ 2.017.357
OCTUBRE	2017	30	2,32%		\$ 1.390.000	\$ 32.286,71	\$ 2.049.644
NOVIEMBRE	2017	30	2,30%		\$ 1.390.000	\$ 32.030,01	\$ 2.081.674
DICIEMBRE	2017	30	2,29%		\$ 1.390.000	\$ 31.772,81	\$ 2.113.447
ENERO	2018	30	2,28%		\$ 1.390.000	\$ 31.664,36	\$ 2.145.111
FEBRERO	2018	30	2,31%		\$ 1.390.000	\$ 32.097,61	\$ 2.177.209
MARZO	2018	30	2,28%		\$ 1.390.000	\$ 31.650,80	\$ 2.208.859
ABRIL	2018	30	2,26%		\$ 1.390.000	\$ 31.379,25	\$ 2.240.239
MAYO	2018	30	2,25%		\$ 1.390.000	\$ 31.324,87	\$ 2.271.563



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

JUNIO	2018	30	2,24%		\$	1.390.000	\$	31.107,12	\$	2.302.671
JULIO	2018	30	2,21%		\$	1.390.000	\$	30.766,16	\$	2.333.437
AGOSTO	2018	30	2,20%		\$	1.390.000	\$	30.643,20	\$	2.364.080
SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%		\$	1.390.000	\$	30.465,37	\$	2.394.545
OCTUBRE	2018	30	2,17%		\$	1.390.000	\$	30.223,32	\$	2.424.769
NOVIEMBRE	2018	30	2,16%		\$	1.390.000	\$	30.031,18	\$	2.454.800
DICIEMBRE	2018	30	2,15%		\$	1.390.000	\$	29.902,92	\$	2.484.703
ENERO	2019	30	2,13%		\$	1.390.000	\$	29.572,55	\$	2.514.275
FEBRERO	2019	30	2,18%		\$	1.390.000	\$	30.314,71	\$	2.544.590
MARZO	2019	30	2,15%		\$	1.390.000	\$	29.866,26	\$	2.574.456
ABRIL	2019	30	2,14%		\$	1.390.000	\$	29.792,89	\$	2.604.249
MAYO	2019	30	2,15%		\$	1.390.000	\$	29.820,41	\$	2.634.070
JUNIO	2019	30	2,14%		\$	1.390.000	\$	29.765,37	\$	2.663.835
JULIO	2019	30	2,14%		\$	1.390.000	\$	29.737,84	\$	2.693.573
AGOSTO	2019	30	2,14%		\$	1.390.000	\$	29.792,89	\$	2.723.366
SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%		\$	1.390.000	\$	29.792,89	\$	2.753.159
OCTUBRE	2019	30	2,12%		\$	1.390.000	\$	29.489,82	\$	2.782.648
NOVIEMBRE	2019	30	2,11%		\$	1.390.000	\$	29.397,84	\$	2.812.046
DICIEMBRE	2019	30	2,10%		\$	1.390.000	\$	29.232,11	\$	2.841.278
ENERO	2020	30	2,09%		\$	1.390.000	\$	29.038,49	\$	2.870.317
FEBRERO	2020	30	2,12%		\$	1.390.000	\$	29.434,64	\$	2.899.751
MARZO	2020	30	2,11%		\$	1.390.000	\$	29.287,38	\$	2.929.039
ABRIL	2020	30	2,08%		\$	1.390.000	\$	28.927,72	\$	2.957.967
MAYO	2020	30	2,03%		\$	1.390.000	\$	28.233,23	\$	2.986.200
JUNIO	2020	30	2,02%		\$	1.390.000	\$	28.131,06	\$	3.014.331
JULIO	2020	30	2,02%		\$	1.390.000	\$	28.131,06	\$	3.042.462
AGOSTO	2020	30	2,04%		\$	1.390.000	\$	28.372,43	\$	3.070.834
SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%		\$	1.390.000	\$	28.455,87	\$	3.099.290
OCTUBRE	2020	30	2,02%		\$	1.390.000	\$	28.093,88	\$	3.127.384
NOVIEMBRE	2020	30	2,00%		\$	1.390.000	\$	27.740,20	\$	3.155.124
DICIEMBRE	2020	30	1,96%		\$	1.390.000	\$	27.207,84	\$	3.182.332
ENERO	2021	30	1,94%		\$	1.390.000	\$	27.011,15	\$	3.209.343
FEBRERO	2021	30	1,97%		\$	1.390.000	\$	27.320,10	\$	3.236.663
MARZO	2021	30	1,95%		\$	1.390.000	\$	27.137,63	\$	3.263.801
ABRIL	2021	30	1,94%		\$	1.390.000	\$	26.997,09	\$	3.290.798
MAYO	2021	30	1,93%		\$	1.390.000	\$	26.870,47	\$	3.317.669
JUNIO	2021	30	1,93%		\$	1.390.000	\$	26.856,40	\$	3.344.525
JULIO	2021	30	1,93%		\$	1.390.000	\$	26.814,16	\$	3.371.339



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AGOSTO	2021	30	1,94%		\$ 1.390.000	\$ 26.898,62	\$ 3.398.238
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%		\$ 1.390.000	\$ 26.832,93	\$ 3.425.071
OCTUBRE	2021	30	1,92%		\$ 1.390.000	\$ 26.673,27	\$ 3.451.744
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%		\$ 1.390.000	\$ 26.945,52	\$ 3.478.689
DICIEMBRE	2021	30	1,96%		\$ 1.390.000	\$ 27.207,84	\$ 3.505.897
ENERO	2022	30	1,98%		\$ 1.390.000	\$ 27.488,30	\$ 3.533.386
FEBRERO	2022	30	2,04%		\$ 1.390.000	\$ 28.381,70	\$ 3.561.767
MARZO	2022	30	2,06%		\$ 1.390.000	\$ 28.622,60	\$ 3.590.390
ABRIL	2022	30	2,12%		\$ 1.390.000	\$ 29.425,44	\$ 3.619.815
MAYO	2022	12	2,18%		\$ 1.390.000	\$ 12.133,19	\$ 3.631.949

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 09 de agosto de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dc80ea4e5f8ddb9d025e67a7e60021a5de6c592c6466a9413c7101d20d8b6e**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:21 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00157-00

Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A NIT. 890200756-7

Demandado: NELLY KARIME CARRASCAL FLOREZ C.C. 1.090.425.979

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ec6a9175d939b1e280bb35d95566e0b2cb898059a44850005683b8d9b07bf**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00279-00**

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214971-0

Demandado: LUZARDO ALFREDO BELTRÁN GARCÍA C.C. 1.093.757.801

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Código de verificación: **9e379baf70901e41f2f5f18fd827ec13473dff8fb640a3f86ef375e16a2df94b**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2020-00162-00

Demandante: INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
Demandadas: NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO C.C. 1.090.469.494
YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ C.C. 1.092.393.563
YENIFFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ C.C. 1.127.066.441
NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO C.C. 60.308.440

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO seguido por **INMOBILIRIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9** contra **NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO C.C. 1.090.469.494**, **YISBELY MARIAN GARCIA RODRIGUEZ C.C. 1.092.393.563**, **YENIFFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ C.C. 1.127.066.441** y **NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO C.C. 60.308.440**, para resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la demandada **NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO C.C. 1.090.469.494** por indebida notificación, argumentando en síntesis que no recibió la notificación personal art. 291 del C.G.P. por cuanto la firma que allí figura no corresponde a la de su poderdante y por ello no se enteró de la gravedad del proceso, además no recibió ningún anexo con la notificación por aviso, así mismo indica que no fue notificada de la demanda por el correo electrónico que figura en el contrato de arrendamiento en virtud del Decreto 806/20 que para esa fecha estaba vigente.

Por lo anteriormente expuesto, propone la nulidad por no practicarse la notificación en legal forma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta las actuaciones cumplidas en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal vigente o en el artículo 29 de la Carta Política.

El extremo pasivo a través de apoderado judicial propone como causal específica de nulidad, la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del G.P.G., la cual consagra: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

Vuelto entonces el estudio al caso en concreto ha de demarcarse el acto que originó según el apoderado la nulidad alegada en cuanto a que la demandada no recibió la notificación personal que trata el art. 291 del C.G.P., al respecto tenemos que dicho artículo disciplina: *“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...) (Subrayados fuera del texto.)

Por su parte el artículo 292 del C.G.P establece que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Subrayado fuera del texto.)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

En el presente caso pretende el togado retrotraer el proceso hasta la fecha en el despacho libró mandamiento de pago para que sus efectos sean notificados en debida forma a la demandada toda vez que ésta debió enterarse de proceso por la gravedad del mismo ya que su único patrimonio y el de sus tres hijos estaba en riesgo, ello con el fin de entregar el inmueble basados en esa fecha y llegar a un acuerdo con la parte demandante a fin de cancelar la deuda pendiente a la misma fecha.

Ahora bien, el extremo activo argumenta que no se enteró del proceso en su contra por cuanto fue indebida la notificación personal realizada a ella, al no ser quien directamente firmó el recibido. Sin embargo del estudio del plenario se tiene a que pese que en certificado del cotejado de la empresa Telepostal recibe la notificación la señora Angelina Castillo identificada con cedula de ciudadanía 1.092.336.321 ^(F-35 C1) en la dirección calle 9 # 12 -80 de Cúcuta, no menos cierto es que notificación por aviso, que es posterior, fue recibida por la demandada NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO C.C. 1.090.469.494 visible a folio 47 del C1 en la misma ubicación y nomenclatura, es decir en la calle 9 # 12 -80 de Cúcuta, motivo por cual, no cabe duda que se cumplió el objetivo de notificación del proceso, es decir, enterar a la demandada de la existencia del mismo.

Al respecto, se debe aclarar que la finalidad de la notificación de una providencia especialmente la que admite una demanda o libra un mandamiento de pago no es otra que el demandado se entere que cursa un proceso en su contra, para que dentro del término del traslado, si a bien lo tiene, conteste o no la demanda, o se allane a la misma y así ejerza su derecho de defensa.

Sobre el particular y de la lectura del artículo 291 del C.G.P., se puede concluir que basta con que la empresa de servicio postal certifique que se logró la notificación en la dirección correspondiente que se encuentra en la demanda, tal como obra en el expediente visible en los folios 34 y 35 el día 18 de agosto de 2020 expedida por Telepostal Express, ello significa que para que sea válida no necesariamente debe recibir directamente la persona a notificar sino que se entregue a quien recibe el contenido de la providencia y si en el término establecido por la ley no se presenta el sujeto pasivo se proceda a realizar la notificación por aviso del art 292 del C.G.P.

Para este caso esta última notificación fue surtida de manera satisfactoria bajo los parámetros de la norma en cita, recepcionada por demandada NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO C.C. 1.090.469.494 y entregada en la misma dirección que la notificación personal, esto es calle 9 # 12-80 de la ciudad de Cúcuta el día 08 de octubre de 2020, certificación que se encuentra vista a folio 45, 46 y 47 con el respetivo certificado cotejado expedido por Telepostal Express, tal como lo dispone la normatividad.

No obstante, y pese a haberse otorgado el término de ley la demandada no ejerció su defensa en el plazo establecido; sólo hasta el 24 de febrero de 2021, la demandada radicó en las instalaciones de la empresa demandante, una solicitud de descuento de la deuda y solicitó además entre otros detener el proceso, es decir la demanda se enteró de la causa que había sido instaurada en su contra con la notificación por aviso.

De otra manera, en cuanto a la obligatoriedad que manifiesta el togado respecto de darle aplicación al artículo 8 del Decreto de 2020, vigente para esa fecha, sobre la notificación bajo esos parámetros, resulta indispensable aclarar que si bien es cierto dicha disposición normativa estableció y permitió que por las circunstancias vividas en ese momento coyuntural por la pandemia, la posibilidad también de notificar personalmente a través del correo electrónico, no menos cierto es que tal situación es potestativa del accionante, pero siempre y cuando no contrarié las demás disposiciones en ese sentido que se mantuvieron vigentes en el código de la ley procesal, por ello si bien es cierto que en el acápite de notificaciones también se encontraba el correo electrónico de la demandada, extraído del contrato título base de esta ejecución, la decisión de notificar a la dirección de domicilio o al correo electrónico era potestad del extremo activo, ya

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

que se encuentra reglado que si se registran varias direcciones la notificación puede realizarse a cualquiera de ellas sin que esto indique "mala fê" por parte del interesado.

En esta forma, no encuentra esta célula judicial que la nulidad planteada por el apoderado de la convocada al juicio tenga vocación de prosperar, pues contrario a lo manifestado por él, de los hechos narrados solo puede concluirse que las actuaciones estuvieron apegadas a la ley, y que se cumplió con el objetivo de la notificación que no es otro mas que el de enterar a la demandada la existencia de un proceso en su contra.

En consecuencia, se puede establecer que la demandada si tenia conocimiento del presente proceso ejecutivo pero dejó pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa ante el despacho, esto es contestar la demanda y/o promover excepciones, pese a que se otorgaron los términos legales para ese fin.

Sin más consideraciones se declarará impróspera la nulidad invocada por el Doctor WILLIAM VERU PARDO, toda vez que no se acreditó irregularidad que configure lo propuesto.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad plateada por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por no encontrarse causadas, no se condenará en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94981912f1e1831a054ea1b4239d8edd7b7408b624662a5f8bc8c4c3a9fa97**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2020-00196-00

Demandante: MARIA MERCEDES VERGEL ALIZO C.C 60291489
Demandados: CLAUDIA MERCEDES ALFONSO PEREZ C.C 1130246128
JEISSON DANIEL ALFONSO PEREZ C.C 1052393146

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e2265bfc7b1920bceef91427ab14484d0e0f6339620d80c78e5c642b25d33a**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2020-00250-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: MARTHA CECILIA USCATEGUI BLANCO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 09 de agosto de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b5e88d1c012417853e775cb367887b8423eec6ad04b9ae46454bc8f50a73fa**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00156-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8

Demandado: WILLIAM ALFONSO GOMEZ ORTEGA C.C 1.090.370.480

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el demandado **WILLIAM ALFONSO GOMEZ ORTEGA C.C 1.090.370.480**, se procede a informarle que según la modificación del crédito realizada por este Despacho mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, posee un saldo de la deuda a fecha 30 de enero de 2022 por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$15.501.530).

Por lo anterior, y al no haberse acreditado el pago total de la obligación, la medida cautelar continuará vigente hasta tanto cumpla con el pago del valor ordenado en el mandamiento de pago junto con los respectivos intereses una vez sea aprobada la respectiva liquidación del crédito, la cual deberá ser aportada por los interesados.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43d970615b3f7934552b9e163b546db709945dbc493f7d53896770b139b695e**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00197-00

Demandante: FORMA EQUIPOS S.A.S NIT 800.120.259-7

Demandado: CONSTRUCTORA VASQUEZ Y GIRALDO S.A.S. NIT 900.807.552-3

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82a1704a8c8845e60d241fef88e5c167085faf636329a253a7e23dcff45e2c2**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00210-00

Demandante: JHONY ARNULFO LOPEZ GALVIS C.C 88.220.371

Demandado: ELKIN RINCÓN AGAMEZ C.C 1.090.408.375

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b4d929c0637d0402e2de7e12ba2c1345e85963a8f3d565b980b280583b25ae**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:28 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2021-00274-00

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PARADA VILLAMIZAR C.C. 91.206.849

DEMANDADA: MARIA CARLOTA PARADA DURÁN C.C. 60.341.036

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena REQUERIR al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, a efectos de notificarse del mandamiento de pago como curador ad-litem de la demandada MARIA CARLOTA PARADA DURÁN C.C. 60.341.036. o de lo contrario manifieste lo que considere pertinente de conformidad con la ley procesal.

· **Oficiese en tal sentido al curador ad litem, haciéndose las advertencias de Ley.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee1e1840433d699e84f5fe65fea46c951f753057325ce609941283c42ec56d4**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00282-00

Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT 901.035.980-2

Demandado: CARLOS ANDRES BAUTISTA CAICEDO C.C 1.094.506.107

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a589d368451875762a5dd83aa829ac6d6038e48152a2d91b9647b90b81a5dd7**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Documento generado en 08/08/2022 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00288-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C 37239537

Demandado: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO C.C 1.093.739.275

En vista de la solicitud realizada por la parte demandante **CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C 1093375947**, se le informa que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022 se le requirió para que aportara el acuse del recibo de la notificación personal realizada a la parte demandada recepcionada el 29 de abril de 2022.

Adicionalmente, y revisado el citatorio, indica de manera incorrecta el nombre del despacho judicial, el horario de funcionamiento, la dirección, el número del teléfono y el correo electrónico, por lo cual debe repetir la notificación con los datos correctos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ded499264cae00af1078c1ad17563abe2c5747e9ba1d72200781ff792be47**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00289-00

Demandante: CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C.37239537

Demandado: JESUS HERNANDEZ REYES ARTUNDUAGA C.C.7.716.823

En vista de la solicitud realizada por la parte demandante **CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C 1093375947**, se le informa que mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 se le puso en conocimiento la respuesta emitida por la Policía Nacional donde informan: "(...) la última dirección que le figura en el sistema al demandado es CALLE 12 CON AV. 1 # 1-77 2 PISO B/ MOTILONES (NORTE DE SANTANDER)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b0a061d8aba4f47c51b6e5a8f01ceea08ae39a01ed6fbca9386b8270767812**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00294-00

Demandante: CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C 1093375947

Demandado: EDUARDO JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ C.C 88.235.843

En vista de la solicitud realizada por la parte demandante **CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO C.C 1093375947**, se le informa que mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 se puso en conocimiento las respuestas emitida por la Policía Nacional la cual informa "(...) la última dirección que le figura en el sistema al demandado es MANZANA 18 LOTE 15 B/TUCUNARE PARTE ALTA (Norte de Santander).".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48d8bd659fd131112db8ef157567cc9fc0bcd13496a4233225cd258d95506bb**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00303-00

Demandante: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL CUCUTA NIT. 860.013798-5
Demandados: DILAN DAVID PEREZ GUALDRON C.C 1.090.510.527
ARMANDO VILLALOBOS VIDES C.C 88.187.679

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la Doctora MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO como apoderada del demandante **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL CUCUTA NIT. 860.013798-5**, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P. Por consiguiente, se ordena REQUERIR a **CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE -SECCIONAL CUCUTA** a fin de que proceda a designar nuevo apoderado o manifieste al Juzgado lo que considere pertinente.

De otro lado y en vista de la constancia secretarial que antecede, es del caso designar como curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la apoderada judicial del extremo activo y requiérase al extremo activo para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Designese al Dr. **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, como curador ad-litem de **DILAN DAVID PEREZ GUALDRON C.C 1.090.510.527**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- Oficiese al email abogadosltda@hotmail.com

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1384d5095b8c022b8502e938274b603cc465994f7bdcebde5ac7d376096c8e**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2021-00399-00**

**Demandante: JUAN DE DIOS ESTUPIÑAN CARREÑO C.C 88.223.071
Demandado: ROMUALDO TRILLOS SANCHEZ C.C 88.204.195**

Seria del caso aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado del extremo activo, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle a su poderdante de conformidad con lo disciplinado en el artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, no se accede a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb53ac7a8097818a31007e0424e3c086f40ea63fabf1cd3296ebbc8caeec45f**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00415-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ADALBERTO JACOME LINDARTE

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JULIO	2021	11	1,93%		\$ 12.205.275	\$ 86.331,32	\$ 12.291.606
AGOSTO	2021	30	1,94%		\$ 12.205.275	\$ 236.190,69	\$ 12.527.797
SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%		\$ 12.205.275	\$ 235.613,91	\$ 12.763.411
OCTUBRE	2021	30	1,92%		\$ 12.205.275	\$ 234.211,93	\$ 12.997.623
NOVIEMBRE	2021	30	1,94%		\$ 12.205.275	\$ 236.602,50	\$ 13.234.225
DICIEMBRE	2021	30	1,96%		\$ 12.205.275	\$ 238.905,85	\$ 13.473.131
ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.501.370,30	\$ 12.205.275	\$ 241.368,53	\$ 12.213.129
FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.515.370,30	\$ 12.205.275	\$ 249.213,30	\$ 10.946.972
MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.512.870,30	\$ 10.946.972	\$ 225.417,89	\$ 9.659.520
ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 1.512.870,30	\$ 9.659.520	\$ 204.486,08	\$ 8.351.136
MAYO	2022	30	2,18%	\$ 3.862.643,51	\$ 8.351.136	\$ 182.240,90	\$ 4.670.733
JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 4.638.222,17	\$ 4.670.733	\$ 105.076,26	\$ 137.587
JULIO	2022	30	2,34%	\$ 1.517.370,30	\$ 137.587	\$ 3.213,21	-\$ 1.376.570

Teniendo en cuenta la modificación del crédito, así como los abonos efectuados a través de los descuentos que obran dentro del portal del Banco Agrario, se observa que los mismo son suficientes para cubrir el monto de la obligación y las respectivas costas procesales.

En ese sentido, se tiene que a la parte demandante le corresponde una suma de \$14.684.147,09, por concepto de capital e intereses mas \$610.000, por costas procesales para un valor total de \$15.294.147,09.

En consecuencia a la parte demandada, le corresponde el valor restante de acuerdo a los depósitos obrantes, que para la presente fecha, se tiene un valor de \$766.570,09.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 09 de agosto de 2022, a las 7:30 AM

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b268b0fc29307fb22fb3bf522a314e57bd19116c45b89f84aabe5a36feca11d**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00018-00

Demandante: VANESSA ZULEY JAIMES SOCHA C.C 1.094.245.704
Demandados: EDWIN YESID RINCÓN OVALLES C.C 88.245.458
JENNY YURLEY MUÑOZ RANGEL C.C 37.396.826

En vista de la Constancia Secretarial que antecede, es del caso designar como curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **ORESTES LEAL RODRIGUEZ**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **ORESTES LEAL RODRIGUEZ**, como curador ad-litem de **EDWIN YESID RINCÓN OVALLES C.C 88.245.458** y **JENNY YURLEY MUÑOZ RANGEL C.C 37.396.826**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- Oficiese al email lealorestes@hotmail.com

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67fcb7bb562a54a3f1868450d0e79f389a0bfe7a2d25f8cdfd1864343e17ce1**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2022-00067-00

Demandante: GERMAN ACUÑA LEAL C.C 13.921.727
Demandada: EDY LEAL BUITRAGO C.C 60.435.402

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **GERMAN ACUÑA LEAL C.C 13.921.727** en contra de **EDY LEAL BUITRAGO C.C 60.435.402**, por pago total de la obligación y costas procesales de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del vehículo de propiedad de EDY LEAL BUITRAGO C.C 60.435.40 de características: Marca: DAEWOO; clase: automóvil; Línea: Cielo BXA; modelo: 2001; color: amarillo, PLACAS: URL-513. Déjese sin efecto el oficio N° 253-2022 de fecha 14 de marzo de 2022 enviado al Director de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff2f79ad3932f6d6fe2b557e90cb7d2973b674e0b22d3497ec68de5db0dafd**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00142-00

Demandante: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S Nit.-901.481.840-1

Demandado: VICTOR MANUEL ACOSTA MORERA C.C 1.069.898.714

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la entidad financiera, respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KGG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d52bad389283e86e7686fca0958c6edff775e236bb393fa2842d361a3bed94**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2022-00160-00

Demandante: SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELETRODOMÉSTICOS NIT 890505365-0
Demandado: EDGAR EMILIO CAMPEROS CALDERÓN C.C 79.331.100

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-58934, ubicado en la calle 3 No.7-35 del Barrio San Luis, de propiedad de EDGAR EMILIO CAMPEROS CALDERÓN C.C 79.331.100, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KGG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293812a602def9c51518d677b8cb36d70c1347f3c42f5fc9b9da4ea6aba0d063**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2022-00160-00**

**Demandante: SUPERCRÉDITOS LTDA MUEBLES Y ELETRODOMÉSTICOS NIT 890505365-0
Demandado: EDGAR EMILIO CAMPEROS CALDERÓN C.C 79.331.100**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procedió a revisar la diligencia de notificación personal en la cual se observa que hace mención a un horario que no corresponde a este Despacho Judicial, lo anterior con base en el ACUERDO CSJNS2021- 203 de fecha 01 de septiembre de 2021, donde se dispuso que, a partir del 06 de septiembre del año 2021, los JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA ubicados en la Libertad y Atalaya, tendrán su horario de atención desde las 7:30 am hasta las 3:30pm, en jornada continua. Así mismo, se observa que la misma se practicó de manera física con los lineamientos del decreto 806 de 2020, posterior a la pérdida de su vigencia.

En consecuencia, se ordena requerir al extremo activo para que se sirva ajustar la notificación bajo los parámetros de los art. 291 y 292 del C.G.P o de la Ley vigente.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 3:30 PM -Jornada continua-

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc48ed403a9631e55fce4870eae112db1284e2a5a5b471b7dbfd494b8c337b2c**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00226-00

Se encuentra la demanda promovida por **JORGE ELIECER ESPINOZA CARVAJAL** actuando a través de apoderado en contra de **HECTOR JULIO HERNANDEZ JEREZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir la pretensión 2, toda vez que la misma no coincide con la fecha de exigibilidad de la letra de cambio aportada.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JORGE ELIECER ESPINOZA CARVAJAL** actuando a través de apoderado en contra de **HECTOR JULIO HERNANDEZ JEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **CARLOS ORLANDO RAMIREZ CARVAJAL**, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de agosto de 2022, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89974c59f5be8a91859417491368bd83728dfc5d9149509d51cc22fa03f47e**

Documento generado en 08/08/2022 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>